



**Mi Universidad**

## **Cuadro sinóptico**

*Nombre del Alumno*

*José Alberto Hernández Contreras*

*Nombre del tema*

*Derecho procesal y Actos procesales del demandado*

*Parcial*

*2*

*Nombre de la Materia*

*Derecho Procesal I*

*Nombre del profesor*

*David Armando Hernández Cruz*

*Nombre de la Licenciatura*

*Derecho*

*Cuatrimestre*

*4to*

*pichucalco Chiapas, 14 noviembre 2022*

**DERECHO PROCESAL**

**DERECHO PROCESAL Y PROCESO CIVIL**

Todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de estos conceptos: a) De la jurisdicción como la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes y, en su caso, para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado; b) Del proceso como conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios.

**CLASIFICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL**

Las partes o ramas especiales del derecho procesal suelen ser clasificadas en función del tipo de proceso que estudian. Si la concepción unitaria del derecho procesal permite, por un lado, la elaboración sistemática de una parte general —la “teoría general” del proceso—, por el otro no impide, sino que propicia, el reconocimiento y estudio de las características y modalidades propias de cada proceso, a través de cada una de sus ramas especiales.

**PROCESO CIVIL**

El principio dispositivo, que rige en forma predominante pero no absoluta el proceso civil, se manifiesta en diferentes aspectos de éste imprimiéndole determinadas características o, como las llama Vescovi, subprincipios, entre los cuales se pueden enumerar los siguientes: 1.- El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso. Según un viejo aforismo, nemo iudex sine actore: donde no hay demandante no hay juez. Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso. 2. El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.

**ETAPAS PROCESALES**

El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen. Tomando en cuenta esta triple vinculación es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso.

**ETAPA PRELIMINAR**

El contenido de esta etapa preliminar puede ser la realización de: a) Medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso; b) Medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, c) Medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda.

**ETAPA DE JUICIO**

Etapa expositiva La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia, la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Etapa probatoria La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. Etapa conclusiva La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

**CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS CIVILES**

En términos generales, la palabra juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. “En general —afirma Alcalá Zamora—, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional.”

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

De conformidad como lo señala el artículo 268 del Código de procedimientos civiles del estado, el juicio ordinario civil procederá cuando; “en toda contienda judicial principiara por la demanda en cual se expresaran diversos elementos”. Conforme a lo anterior, se entiende que todos los procedimientos que no tengan un procedimiento especial, serán tramitados y llevados a cabo conforme a la reglas del juicio oral ordinario.

**DERECHO PROCESAL**

**DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO**

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil. Si, como se ha visto, en razón de predominio del principio dispositivo el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda sirve a este fin, por lo que se refiere a la parte actora. La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

**REQUISITOS DE LA DEMANDA**

Nombre y apellidos del actor y domicilio que señale para oír notificaciones La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados. Las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional.

**DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA DEMANDA**

Son de cuatro clases los documentos que se deben anexar a la demanda: 1. Los que fundan la demanda, por los cuales se entiende "todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca"; por ejemplo, el título de propiedad cuando se trata de ejercer la "acción reivindicatoria" o los títulos que traen aparejada ejecución en los juicios ejecutivos, etc. 2. Los que prueben los hechos afirmados en la demanda. De acuerdo a la demanda se deberán acompañar "todos los documentos" que la parte actora tenga "en su poder y que deban servir como prueba de su parte, y los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes".

**AUTOS QUE RECAEN A LA DEMANDA FRENTE AL JUEZ**

Una vez que ha sido presentada la demanda en el juzgado, con los documentos a que hemos hecho referencia, el juez debe dictar un auto en el que determine si admite la demanda, si previene al actor para que la aclare o corrija o si la desecha. A continuación analizaremos cada una de estas resoluciones. - Admisión de la demanda El juez puede, en primer término, admitir la demanda, en virtud de que considere que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios, por lo que ordena el emplazamiento del demandado.

**ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO**

**DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO**

En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del art. 14 de la Constitución, que expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."

**ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO**

Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero pueden agruparse genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda. En virtud del emplazamiento, al demandado se le concede un plazo fijo para contestar la demanda; ese plazo es de nueve días en el juicio ordinario civil (art. 269). Como indicamos en el capítulo anterior, uno de los efectos del emplazamiento es imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el juez que lo emplazó.

**OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

De acuerdo con el segundo párrafo del art. 44, las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. La palabra excepción ha tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal. La exceptio se originó en la etapa del proceso per formulas del derecho romano, como un medio de defensa del demandado.

**RECONVENCIÓN**

La reconvencción o contrademanda es, al decir de Couture, la "pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia". La reconvencción es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

**REBELDÍA**

La contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido. En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio.

**AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES**

Entre las principales aportaciones de la doctrina procesal moderna podemos destacar, quizá como las más importantes, las dos siguientes. En primer término, la distinción entre la relación jurídica que se constituye y desarrolla entre las partes, el juzgador y los demás sujetos que intervienen en el proceso, es decir, entre la relación jurídica procesal, por un lado y, por el otro, la relación jurídica material o sustancial, que se supone que existe entre las partes, sobre la cual versa el litigio o conflicto que va a dar contenido al proceso y que va a ser materia del pronunciamiento de fondo en la sentencia.

**PRUEBA**

La prueba es un elemento esencial para el proceso. Si, como se ha visto, la demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda es, precisamente, la prueba. Jeremy Bentham, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés, escribió: "...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas". Por esta razón, tiene gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de un derecho probatorio, al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.

**PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

A continuación se enuncian algunos de los más importantes principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no sólo son aplicables al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso. Estos principios constituyen verdaderos principios generales del derecho, de los que prevé el art. 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Necesidad de la prueba Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

**CARGA DE LA PRUEBA**

La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con Couture, la carga procesal es "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

**OBJETO DE LA PRUEBA**

Si se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (thema probandum), es decir, lo que se prueba, son precisamente esos hechos. "Objeto de la prueba —ha escrito Carnelutti— es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio...". De acuerdo con el art. 292, sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres.

**PROCEDIMIENTO PROBATORIO**

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los que se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes: a) El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; b) La admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos; c) La preparación de las pruebas admitidas; d) la ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados. e) Al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio: la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada considerandos

**ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO**